En Santiago de Chile, a 18 de noviembre de dos mil diez, en Mac Iver 125 piso 8, Santiago, en los autos por conflicto en la inscripción del nombre de dominio **chileanseafood.cl**, suscitado entre don **RODRIGO ALEJANDRO JERIA PIZARRO**, RUT 12.485.827-5, domiciliado en Cerro el Plomo 6668, Dpto 301, Las Condes, Santiago y **ASESORIAS E INVERSIONES BENJAMIN S A**, RUT 79.744.960-1, domiciliado para estos efectos en Av. Presidente Riesco No 5711, Of. 1602, Las Condes, Santiago, **se resuelve:**

VISTOS:

- Que con fecha 31 de agosto de 2010, mediante oficio OF 12823, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunica a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio chileanseafood.cl, como consta a foias 1.
- 2. Que por resolución de fecha 3 de septiembre de ese mismo año se aceptó la designación como árbitro arbitrador en la controversia señalada, jurando desempeñar fielmente el cargo y en el menor tiempo posible, citándose a las partes a una primera audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, a realizarse el día 14 de septiembre de 2010, a las 10:00 horas, notificándose a las partes por carta certificada, como consta a fojas 05.
- 3. Que a fojas 13 consta que en la fecha señalada se realizó la audiencia fijada, con la comparecencia de ambos solicitantes. No habiéndose logrado acuerdo entre las partes, se fijó el procedimiento arbitral el que fue notificado en ese mismo acto a ambos comparecientes.
- 4. Que a fojas 14 la segunda solicitante presenta su demanda arbitral, en que pide el rechazo de la solicitud competitiva de la primera solicitante y que se consolide el dominio en disputa en su parte.

Señala que su representada es una sociedad de asesorías e inversiones en diversos rubros productivos, uno de los cuales es la producción marítima, actividad en virtud de la cual ha registrado diversas expresiones. Al respecto, hace presente que no ha sido posible obtener registro según la legislación marcaria para la expresión CHILESEAFOOD, en razón de lo genérico de la expresión, agregando que, sin embargo, es titular de los dominios chileseafood.cl y chileseafoods.cl. Manifiesta que chileanseafood.cl es una variable irrelevante de los dominios de su titularidad.

Indica que su representada es titular de la sociedad CHILE SEAFOOD S.A., y acompaña contratos de prestación de servicios que dan cuenta de la actividad de la referida sociedad, la que según señala, detenta un alto nivel de posicionamiento mercantil. Manifiesta que el haber registrado el dominio **chileseafood.cl** obedece a una decisión armónica con la titularidad de la sociedad aludida.

A continuación cita el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .Cl y los números 24, 25 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, señalando que en su opinión su representada detenta derechos de propiedad sobre la expresión contenida en el dominio en disputa.

Asevera que la solicitud de la contraria transgrede las normas relativas a la publicidad. Al respecto se refiere al Código Chileno de Ética Publicitaria, y cita los artículos 4 y 13 de este cuerpo normativo. Señala que estas normas son aplicables en autos, toda vez que la concesión del dominio en disputa al primer solicitante afectaría a su representada en razón del uso de una expresión que ha sido protegida por ésta. A continuación se refiere al artículo 10 del Convenio de París, señalando que el contenido de tal disposición se vería vulnerado al

concederse el dominio en disputa a su contraparte pues ello importaría crear una confusión que debe ser evitada.

Respecto a la similitud entre el dominio chileseafood.cl del cual es titular y el dominio disputado en autos, manifiesta que el segundo es solo una variante del dominio previo. Al respecto señala que los tribunales arbitrales han razonado en ese sentido y cita la causa rol N° 9545, relativa al nombre de dominio ANNONIMO.

- Que el segundo solicitante en parte de prueba de sus argumentos y pretensiones acompañó documentos a fojas 19 y siguientes, los que no fueron objetados por la contraria.
- 6. Que la primera solicitante no obstante haber comparecido a la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, no presentó argumentación de mejor derecho, ni allegó antecedentes en orden a acreditar sus pretensiones o a desacreditar aquellos presentados por la contraria.
- 7.- Que a fojas 60 se citó a las partes a oír sentencia, notificando por correo electrónico a ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a determinar cuál de las partes solicitantes tiene mejor derecho a la asignación del nombre de dominio chileanseafood.cl, disputado en estos autos.

SEGUNDO: Que el principio first come first served rige la solución de los conflictos de nombres de dominio siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. Esto es, que ambas tengan interés legítimo, que ambas tengan derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido.

TERCERO: Que en este contexto, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme a su real saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia le indique, intentando en todo caso resguardar la equidad que debe imperar en toda resolución de conflictos.

CUARTO: Que el sistema de nombres de dominio fue creado como una reacción natural a la proliferación del uso de sistemas de información y el crecimiento de Internet y su desarrollo como medio a través de las cuales las personas naturales o jurídicas se comunican e informan a potenciales interesados en los productos, bienes o servicios que ofrecen puedan llegar a ellos de forma simple y prácticamente intuitiva. Esto ha llevado a que áreas del derecho que antes permanecieron ajenas al desarrollo tecnológico hoy se encuentren abocadas al estudio de cómo este fenómeno puede afectar derechos exclusivos válidamente adquiridos en virtud del sistema jurídico tradicional, como es el caso . Es el caso del derecho de la competencia, que se acerca toda vez que a través de la inscripción de un dominio se puede afectar la libre y sana competencia que debe imperar en un mercado determinado.

QUINTO: Que, siendo el nombre de dominio una herramienta técnica de naturaleza mnemotécnica cuyo objetivo esencial es hacer posible la localización y comunicación fluida y eficiente entre los diversos computadores conectados a la Red Internet, este árbitro debe velar por

que no se produzca un error de comunicación entre los consumidores y público en general, al momento de buscar en la web los servicios o productos que se buscan.

SEXTO: Que precisamente en el caso de autos la segunda solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa podría afectar sus derechos válidamente constituidos, en razón de ser esta parte titular de dominios manifiestamente similares al disputado en autos, esto es, chileseafood.cl, y chileseafoods.cl.

SEPTIMO: Que, sólo esta parte se ha apersonado en estos autos, ha allegado pruebas y antecedentes al mismo que llevan a concluir su derecho sobre el signo en disputa, sin que el primer solicitante haya objetado o contra argumentado. En efecto, el primer solicitante gozó de un plazo de 15 días hábiles para efectuar sus presentaciones, sin que las haya practicado, y oportunamente este tribunal dio traslado al primer solicitante de la presentación realizada por el segundo, no habiendo éste evacuado ninguna de dichas diligencias ni objetado los documentos acompañados en tiempo y forma por el segundo solicitante por lo que se tienen por reconocidos y válidos para todos los efectos del presente pleito.

OCTAVO: Que la situación descrita en el considerando anterior ha motivado que esta árbitro no pueda apreciar con exactitud dónde radicá el interés legítimo del primer solicitante sobre el nombre de dominio en disputa, ni si se dedica a actividades que no están relacionadas con las de la segunda solicitante, -lo que, de suceder, resolvería las aprensiones manifestadas por ésta respecto a la confusión en el público consumidor que el uso del dominio en disputa podría causar- y qué eventuales derechos o pretensiones podrían verse afectados por la asignación de dicho nombre de dominio al segundo solicitante.

NOVENO: Que, estas consideraciones inducen a esta árbitro a inclinar su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante al nombre de dominio en disputa **chileanseafood.cl**, por lo que habrá de acogerse su pretensión a este respecto.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl de NIC Chile,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio "chileanseafood.cl" al segundo solicitante ASESORIAS E INVERSIONES BENJAMIN S A, ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

Alejandra Moya Bruzzone ÁRBITRO ARBITRADOR

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Loreto Quiroz Rojas C.I. 14.382.316-4 Marcela Alejandra López Barros.

CI. 16.114.939-K